

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Seis meses después de promulgada la presente Ley, y con destino al fomento de la producción de arroz, establécese la cuota de fomento arrocero.

ARTICULO 2o. Esta cuota consistirá en la suma de un centavo (\$0.01) por cada kilogramo de arroz en paddy que se produzca en el territorio nacional.

ARTICULO 3o. La cuota de fomento arrocero será percibida directamente por la Federación Nacional de Arroceros de las entidades o empresas que compren o beneficien el grano, las cuales serán responsables del monto total de la misma.

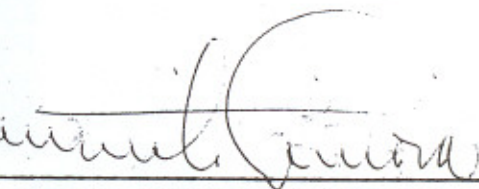
ARTICULO 4o. El Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Arroceros la inversión de los fondos recaudados en razón de lo dispuesto en la presente ley, con destino al incremento de la industria arrocera, para mejorar su calidad, atender al consumo interno y propender por aumentar el cupo de exportación.

ARTICULO 5o. La Federación Nacional de Arroceros rendirá anualmente las cuentas correspondientes por el recaudo e inversión de la cuota de fomento arrocero a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6o. Esta Ley regirá en la forma prevista en el artículo primero.

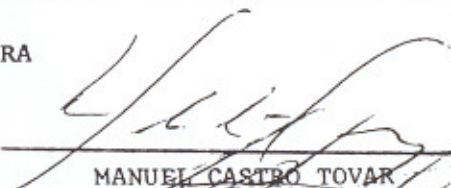
Dada en Bogotá D.E. a 10 de Diciembre de 1963.

EL PRESIDENTE DEL SENADO



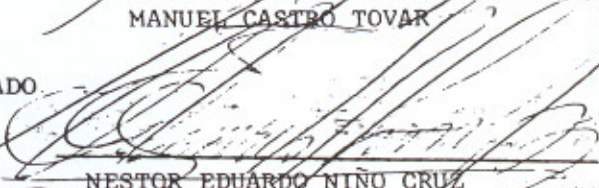
AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA



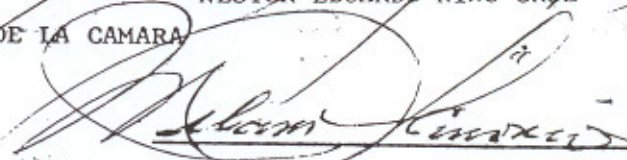
MANUEL CASTRO TOVAR

EL SECRETARIO DEL SENADO



NESTOR EDUARDO NIÑO CRUZ

EL SECRETARIO DE LA CAMARA



NESTOR URBANO TENORIO

LEY 101 DE 1963
(28 DICIEMBRE 1963)

"por la cual se establece la cuota de fomento arrocero"

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E. Diciembre 28 de 1963

PUBLIQUESE-Y EJECUTESE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Sant

El Ministro de Agricultura,

Virgilio Barco Va